En Buenos Aires, a los días 26 del mes de diciembre de 2023, reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para dictar sentencia en los autos **“Fianzas y Crédito SA Compañía de Seguros SA (TF 46765062-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”**,

La Dra. Liliana María Heiland dijo:

I. Fianzas y Crédito SA Compañía de Seguros, interpuso recurso contra la res. AD MEND 239/22 que la intimó –como aseguradora de la firma encartada- al pago de tributos y percepciones de IVA adicional e IG (págs. 5/12 del expediente digital EX-2022-46765062-APN-SGASAD#TFN, remitido con el oficio del 31/10/23).

Cuestiona, exclusivamente, la falta de limitación del reclamo a la suma máxima garantizada por la póliza, así como la inclusión del IVA adicional e IG, conforme el precedente de la CSJN *“Cladd S.A”*.

Antes de contestar el traslado, el Fisco convino una suspensión de los plazos procesales. Luego, se allanó al recurso con arreglo a la autorización conferida y disposición DGA 3/17 (págs. 56 y 158/160 del expediente digital).

Dicha autorización hizo mérito del sostenido criterio jurisprudencial en virtud del cual el monto máximo que se puede exigir a las compañías aseguradoras en concepto de tributos garantizados es el que surja de la póliza.

II. La Sala “G” del Tribunal Fiscal de la Nación, tuvo por allanado al Fisco Nacional. Con costas.

Para así decidir, sostuvo que: “la actora se vio obligada a litigar (art. 70 del CPCCN)” y el fallo de CSJN “*Cladd SA”*, es anterior al dictado de la resolución apelada.

III. El Fisco **apela y expresa agravios** (págs. 189/191 del expediente digital). Los que fueron replicados.

Se quejó exclusivamente de la imposición de las costas, solicitando que se distribuyan en el orden causado en virtud del allanamiento formulado.

IV. En tales condiciones, no es ocioso recordar que el art. 70 del C.P.C.C.N. -supletoriamente aplicable (conf. arts. 1174 y 1182 del CA)— prevé que: “No se impondrán costas al vencido: 1) Cuando hubiere reconocido oportunamente como fundadas las pretensiones de su adversario allanándose a satisfacerlas, a menos que hubiere incurrido en mora o que por su culpa hubiere dado lugar a la reclamación.... Para que proceda la exención de costas, el allanamiento debe ser real, incondicionado, oportuno, total y efectivo”.

Por principio, la circunstancia de allanarse a las pretensiones del adversario, no significa que no medie vencido (esta Sala, causas, “J. *Marot c/ EN (ANA)*”, del 12/04/94, y *“Casa Gili SRL”*, del 24/10/19; Sala IV, “*Salas y Cía. SA*”, del 22/08/19, y *“Fianzas y Créditos SA”*, del 31/10/23).

El citado artículo permite, dispensar al demandado que se allana del pago de las costas siempre que se reúnan todos los requisitos que estipula la norma, ya que la exención allí contemplada debe interpretarse en sentido restrictivo (causas *“Casa Gili SRL”*, “*Salas y Cía. SA”,* y *“Fianzaas y Créditos SA”,* citadas).

V. En tales condiciones, no se verifican circunstancias que permitan eximir de las costas a quien se allanó; esto es la DGA.

De entrada, no puede obviarse que el expediente se inició el 11/5/22 y la demandada se allanó el 24/10/22. Lo que hizo, como se vio, refiriendo a una disposición del año 2017, así como a reiterados precedentes de las tres salas del TFN y las cinco Salas de esta Cámara. Al igual, que el Fallo de CSJN *“Cladd SA”* (26/11/19) que, como bien indicó el TFN, es anterior al dictado de la resolución apelada.

En suma, no se advierten motivos que justifiquen apartarse de lo decidido por el TFN en punto a las costas. Pues, es cierto, que el Fisco con su conducta obligó a la contraria a litigar.

VI. Criterio que, además, es también el seguido en temas sustancialmente análogos por distintas Salas del Fuero (Sala II *“Fianzas y Crédito SA”*, del 28/11/23; Sala III “*Fianzas y Crédito SA”*, del 21/11/23 y Sala IV *“Fianzas y Crédito SA”*, citada).

VII. Las costas de esta instancia se imponen a la DGA, porque no se advierten motivos para apartarse del principio general de la derrota (art. 68, primer párrafo del C.P.C.C.N.).

VIII. Por pronunciamiento del 27 de febrero de 2023 (fs. 193/194) se regularon los honorarios del letrado de la parte actora, los que fueron apelados y fundados "por bajos" (fs. 201/204), cuyo traslado no fue contestado, y "por altos" (fs. 218/223), cuyo traslado fue replicado (fs. 228/232).

En primer lugar, corresponde examinar los agravios planteados por ambos recurrentes acerca de la base regulatoria considerada por el Tribunal Fiscal de la Nación.

En ese sentido, tal como esta sala ha expresado (causa *"TNT Mercurio Cargas e Encomendas Expressas SA (TF 34489-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, pronunciamiento del 15 de agosto de 2019), el hecho de que las obligaciones tributarias aduaneras, como las que aquí se hallan involucradas, "nacidas con posterioridad a la sanción de la ley 25.561" deban ser liquidadas y canceladas de la forma establecida por el artículo 20 de la ley 23.905 —es decir, que se cancelan en pesos, aplicando el tipo de cambio vigente al del efectivo pago—, no se deriva en que la base regulatoria deba establecerse de acuerdo a esa conversión ni a la correspondiente a la fecha de la sentencia del TFN.

Y ha recordado que "en la causa '*Romero, Juan Antonio y otros c/ EN—Mº de Economía— y otro s/ proceso de conocimiento'* (pronunciamiento del 18 de diciembre de 2018), la señora Procuradora Fiscal en su dictamen, al que adhirió la Corte Suprema de Justicia de la Nación, expresó que aún cuando el monto referente a los tributos aduaneros "hubiera sido pagado, y tal pago se hubiera realizado en dólares estadounidenses, surge claramente del texto del art. 20 de la ley 23.905 que esta norma solamente regula, por una parte, la moneda en que se determinarán los tributos aduaneros adeudados por los contribuyentes y, por la otra, los instrumentos que pueden emplearse para su cancelación, sin que quepa extender el régimen allí previsto a situaciones distintas a tales obligaciones tributarias (autos C. 1242.XLIX, *'Cencosud SA •TF 29535- A) c/DGA'*, sentencia del 15 de mayo de 2014), como es la atinente a la regulación de los honorarios profesionales" (en idéntico sentido, esta sala, causas *"Petrobras Energía SA (TF 32775-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"* y *"Sinopec Argentina Exploration and Prodution INC Sucursal Argentina (TF 31303- A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, pronunciamientos del 20 de febrero de 2020 y del 18 de mayo de 2021, respectivamente).

De tal modo, el monto total discutido en dólares estadounidenses (U$S 12.653,84) deberá convertirse al tipo de cambio vigente a la interposición del recurso ante el TFN (esta sala, causas *“Bavosi S.A. c/ DGA. s/ recurso directo de organismo externo”*, pronunciamiento de fecha 17 de julio de 2020, y *“Sinopec”*, citada).

A su vez, los agravios exhibidos por la parte demandada —referentes a la exclusión de la base regulatoria de los intereses que se devengaron hasta la fecha de la sentencia— deben ser admitidos.

En efecto, la ley 27.423, aplicable al caso de autos, no prevé —en casos como el presente— la incorporación de aquellos intereses a la base regulatoria, puesto que no existe liquidación actualizada con intereses resultante de la sentencia dictada por el TFN, la demanda no fue desestimada íntegramente (art. 22) y tampoco se presenta un monto de condena (art. 24) (esta sala, causa *"Vireyes Agropecuaria SA (TF 31166-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, pronunciamiento del 21 de octubre de 2021).

Dada la naturaleza del proceso, su monto —para el que debe tomarse la suma determinada como monto de juicio a los efectos del pago de la tasa de actuación (fs. 34 y fs. 47)—, la única etapa cumplida, el mérito, la calidad y la extensión de la labor profesional desarrollada a la luz del resultado obtenido, SE FIJAN en 10 UMA —equivalentes a la suma de $305.620, de conformidad con los valores establecidos en la resolución SGA n° 3369/2023 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación— los honorarios a favor del Dr. Enrique Benítez Cruz por su actuación en ejercicio de la dirección letrada y la representación procesal de la parte actora en la instancia anterior (artículos 16, 20, 21, 29 y demás concordantes de la ley 27.423).

Sobre pautas análogas, en lo pertinente, a las precedentemente enunciadas, y atendiendo a que ante esta sala sólo se debatió respecto del régimen de las costas discernido por el TFN, SE ESTABLECEN

en 1 UMA —equivalente a la suma de $30.562, de conformidad con los valores establecidos en la resolución SGA n° 3369/2023 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación— los honorarios a favor del Dr. Enrique Benítez Cruz por su actuación ante esta instancia (artículo 30 y demás concordantes de la ley 27.423).

IX. En consecuencia, propongo al Acuerdo: (i) desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Fisco, y confirmar el pronunciamiento apelado en lo que fue materia de agravio, con costas (art. 68, primera parte, del CPCCN), y (ii) regular los honorarios del modo indicado en el considerando VIII.

El juez Rodolfo Eduardo Facio y la jueza Clara María do Pico adhieren al voto precedente.

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, **SE RESUELVE**: (i) desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Fisco Nacional, y confirmar el pronunciamiento apelado en lo que fue materia de agravio con costas su cargo, y (ii) regular los honorarios del modo indicado en el considerando VIII.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Fecha de firma: 26/12/2023
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#38295281#391672654#20231226090830896